



**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL  
UN DEBATE ACERCA DE LA PRUEBA**

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: **MARTINEZ ZUVIRIA, Delfina**

Legajo: ABG09160

DNI: 38181248

Nombre del tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: MODELO DE CASO

Tema elegido: AMBIENTAL

## **Sumario:**

1. Introducción nota a fallo. 2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. 3. La ratio decidendi. 4. Conceptos y Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión final 7. Listado Bibliográfico.

### **1. Introducción nota a Fallo**

Se ha elegido el modelo de caso en el área Derecho Ambiental. El fallo seleccionado es “Beloqui Eduardo Martín y otros c/ Provincia de La Pampa | amparo ley 16.986” de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con fecha 18 de septiembre de 2019.

En el presente fallo se discute, a partir de una acción de amparo, la construcción de un canal que repercutiría en el desarrollo humano de los ciudadanos y el ambiente. En este sentido, la importancia del fallo, es decir su trascendencia social, está en la materia que discutiremos, siendo que el canal podría perjudicar el paisaje y poner en peligro la fauna y la flora. A su vez, tal como narra la sentencia, la vida laboral de los que poseen campos en la zona estaría afectada por las inundaciones. Por su parte, la relevancia del mismo, su impacto para el Derecho, es sentar precedente en procedencia de amparos ambientales.

El presente fallo presenta un **tipo de problema jurídico de prueba**. En este sentido, dicho problema surge cuando se conoce la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas no se sabe si esa propiedad existe. Así, en este caso un amparo en primera instancia fue rechazado por la cantidad de prueba necesaria para dar lugar a esta vía. Cabe preguntarse, entonces, ¿qué prueba es necesaria para la procedencia de un amparo ambiental?

### **2. La plataforma fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal**

#### **2.1. Los Hechos**

En el fallo **Beloqui Eduardo Martín y otros c/ Provincia de La Pampa**, la parte actora intenta entablar un amparo ambiental por la construcción de un canal que repercutiría en el paisaje, la fauna, la flora y el trabajo agrícola de la zona. Se opta por el amparo ya que el mismo es válido ante cualquier hecho que atente contra derechos constitucionales (en este caso el derecho a un ambiente sano) y, a su vez, para que se actúe inmediatamente sin dilación.

La contraparte, es decir, la provincia de La Pampa considera que no hay lugar para un amparo debido a la cantidad de prueba que se necesita para poder acreditar el riesgo inminente. Cabe mencionar que la contraparte ha sostenido que resultaría indispensable sumar a la litis a otras Provincias directamente involucradas en la cuestión (Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe) y al Estado Nacional. Ello por cuanto tales provincias "han firmado un 'Tratado Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana' cuyo objeto será el de proponer un manejo coordinado y racional del agua en la Región Hídrica mediante planes, programas y proyectos y obras orientadas a la resolución de la problemática de las inundaciones, anegamientos, sequías y otras eventualidades ambientales que pudieran presentarse.

## **2.2. La historia procesal**

En primera instancia, el Juzgado Federal de Santa Rosa rechazó el amparo por requerir mayor debate y pruebas ya que no se emanan de forma manifiesta, a su vez, remarcó la prudencia necesaria para interponer este recurso.

En segunda instancia, siendo que contra la referida resolución se interpuso recurso de apelación la parte actora, esta invocó que el recurso impetrado tiene por objeto: 1) se deje sin efecto la solución recurrida; 2) se dicte la medida cautelar de no innovar solicitada; 3) se declare la incompetencia de la Justicia Federal de Bahía Blanca, y se ordene la remisión a la CSJN por entender que dicho Tribunal resulta competente de forma originaria para conocer en la presente en virtud del art. 117 CN.

Para Beloqui surge con claridad la ilegalidad de la acción de la provincia de la Pampa: la omisión de realizar los estudios de impacto ambiental y la falta de procedimientos públicos y transparentes. La parte actora no solo quiere dismantelar. También Proponen adecuar la construcción y el proyecto de una manera tal que no afecte al medio ambiente.

La Cámara no considera necesario llegar al Máximo Tribunal, sosteniendo que, si bien aquel tiene competencia para atender el recurso, es preferible no abarrotar. Por lo tanto, interviene el MPF y el Ing. Facundo Alonso quien con su pericia determina las inundaciones de áreas que antes no se inundaban, la afectación de campos aledaños del lado de Córdoba por el bloqueo de agua. Además, indica que el canal no tiene la capacidad de conducción suficiente como para drenar la totalidad del agua y alerta el peligro potencial que toda esta acumulación de agua genera hacia las localidades ubicadas al sur del canal, en territorio pampeano.

## **2.3. La resolución del Tribunal**

Por todo esto la Cámara resuelve que se revoque la resolución venida en examen en cuanto dispuso el rechazo in límine de la demanda, y en consecuencia ordena que se tramite

el amparo. La sentencia es votada por unanimidad y firmada por los jueces Candisano, Pablo, Leandro Sergio Picado y la Secretaria María Alejandra Santantonin.

### **3. La ratio decidendi**

La cuestión a decidir por el Tribunal es acorde dar lugar al amparo ambiental o no basándose en la necesidad de una mayor cantidad de prueba para acreditar el riesgo que avalara la apertura del recurso. Tal como hemos visto anteriormente, el tribunal se inclina por revocar lo resuelto por el juzgado federal en primera instancia y da lugar al amparo, considerando que es la vía idónea.

Ahora bien, los argumentos que el tribunal utiliza son, en primer lugar:

En este marco, entiendo, sin que ello implique incurrir en prejuzamiento, que de la lectura de la demanda y del informe técnico acompañado, surge que el marco fáctico allí planteado y las pretensiones invocadas tienen entidad suficiente para dar andamiaje a la vía intentada -acción constitucional de amparo, art 43 CN-, y en consecuencia, habilitar que el debate de la presente se ventile bajo las reglas de aquel carril procesal. Así las cosas, corresponde revocar la resolución venida en examen en cuanto dispuso el rechazo in limine de la demanda, y en consecuencia, ordenar la tramitación de la presente causa conforme las reglas procesales correspondientes a la acción expedita de amparo.

Finalmente, el tribunal luego de haber leído el informe efectuado por el Ing. Alonso no tiene ninguna duda de que se trata de un riesgo inminente para nuestro medio ambiente. Es por ello que da lugar al amparo ambiental y revoca lo anteriormente resuelto dejando entrever con su decisión que la prueba es suficiente y que no hace falta ese exceso probatorio del cual se hacía referencia en la instancia anterior, tal vez indagar un poco más pero no tanto como para rechazar la vía.

### **4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales.**

#### **4.1 Derecho Ambiental. Daño ambiental.**

Tal como ha sostenido Bustamante Alsina (1995), “El concepto de ambiente comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto, el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biosfera.” (p. 47-48)

Así, para el citado autor el derecho ambiental trata sobre las problemáticas de nuestro ecosistema en amplios rasgos. De esta manera, el tema principal es el uso que se le dan a los recursos naturales que están a disposición del hombre.

Por su parte, podríamos preguntarnos qué principios lo rigen. Tenemos, en primer lugar, el énfasis preventivo, en donde el Derecho ambiental busca prevenir el daño al ecosistema, debido a que a posteriori muchas veces es irreversible y lo que se busca es evitar llegar (Bustamante Alsina, 1995)

En segundo lugar, tenemos a la primacía de los intereses colectivos, esto es que reconocer que el Derecho Ambiental es sustancialmente derecho público. Por tanto, y siendo que la tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras, exige que se ponga exclusiva atención en la preservación del medioambiente como una cuestión colectiva (Bustamante Alsina, 1995).

Ahora bien, cabe preguntarse, qué es el daño ambiental. Según el Dr. Cafferatta (2004) es el detrimento al medio ambiente o ecosistema que sobrepasan el límite de respeto que el convivir nos requiere obligatoriamente. A su vez, se define al deterioro del ambiente como un menoscabo relevante al ecosistema.

A su vez, se ha dicho que el daño ambiental está atravesado por actividades del hombre, ya sean individuales o grupales, que altera el ecosistema. El ambiente cuando es dañado, al ser de todos, afecta a toda la comunidad en general (Bustamante Alsina, 1995). Veremos, a continuación, la herramienta constitucional para prevenir los daños ambientales.

## **4.2 Amparo ambiental**

El amparo ambiental está consagrado en nuestra Constitución Nacional de Argentina, reformada en 1994 (Bidart Campos, 2008). Así, su art 43 reza:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...).

Si debemos, entonces, en base a dicho artículo dar un concepto de amparo ambiental, tal como lo han sostenido Cafferatta (2004) debemos entenderlo como el medio para proteger

los derechos e intereses de colectivos de personas otorgándoles la potestad a esos grupos, ya sea que estén organizados o no, o al Ministerio Público para denunciar en defensa de esos intereses. También, contamos con lo sostenido por Lorenzetti (2008) quien la considera como acción es pertinente cuando se defienden intereses difusos, buscando anticiparse a un daño, recomponerlo y finalmente, si ya se efectuó, recompensarlo.

Por su parte, existe una ley Nacional, N° 16.986, que regula el amparo. Así, en su art 1, indica:

Artículo 1° — La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Por otro lado, el Artículo 2° de la mencionada ley indica cuando no será admisible el amparo. Así, por ejemplo, el inciso a) indica cuando “existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”.

Por último, el Artículo 3° sostiene que: “Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones”.

Para Vals (2016), no satisfecho con la legitimación para interponer un amparo en defensa del ambiente del art. 41, sostiene que el artículo 43 legitima expresamente al afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones registradas conforme a la ley para plantear la inconstitucionalidad de una norma que pueda dañar el medioambiente.

Ahora bien, tal como aclara Lorenzetti (2008):

La petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva (p. 37).

De esta manera, y tal como asegura el autor, estamos frente a un bien colectivo perteneciente a la esfera social y no divisible de modo alguno.

### **4.3 Evaluación de Impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental (en adelante, EIA) analiza el lugar y las instancias que perimen, además ofrece opciones para lograr los fines de políticas, planes y modelos agregando datos sobre los resultados, seguimientos y conclusiones (Colombo, 2018).

En el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta la normativa pampeana al respecto, en donde específicamente Ley Provincial de La Pampa N° 1.914 art 2 inc.b indica: “Todo emprendimiento, público o privado, cuyas acciones u obras sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente, debe contar con una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa”.

A su vez, Ley Provincial de La Pampa N° 1.914 en su artículo 5 indica:

El responsable de la obra y/o acción a emprender deberá presentar, integrando su propuesta, una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ante el organismo provincial o municipal encargado de autorizar el emprendimiento. Dicho organismo provincial o municipal, con el informe técnico correspondiente, deberá remitir todos los antecedentes obrantes en su poder a la Subsecretaría de Ecología a fin de tramitar la Declaración de Impacto Ambiental. (DIA) Las ampliaciones y/o cambios de actividad y/o los traslados a otras localizaciones, serán consideradas nuevas actividades y por lo tanto susceptibles de exigencia de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).-

Tal como indica Colombo (2018) es necesario ejecutar la EIA para establecer la implicancia que ese proyecto tendrá sobre el ecosistema. A su vez, siempre que se desarrolle un nuevo trabajo o se alterara uno ya establecido se deberá volver a analizarlo para resguardar posible daño ambiental.

Ahora bien, cuando referimos a EIA es menester relacionar esta herramienta con el principio de prevención y precaución en materia ambiental. Es importante comprender que el daño debe evitarse, allí la clara función de dicha evaluación. En cuanto a dicho principio, Vals (2016) recopila algunas de las sugerencias a nivel mundial para disminuir el daño ambiental implican un cambio de mentalidad de la gente que habita este mundo, indicando que todos debemos involucrarnos. Y, para ello, es fundamental que se sigan sancionando normas que

eviten el menoscabo ambiental. El autor indica que el principio de precaución emerge del punto 15 de la Declaración de Rio, donde se pide cuidado en el transporte, traspaso y trato de los organismos vivos modificados. Además, obliga mínimamente al cuidado del ambiente, avalando la importancia de las investigaciones de riesgo y la EIA por todo lo que ello implica a la hora de hacer valer dicho principio.

#### **4.5 Antecedentes Jurisprudenciales**

El fallo “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, resuelto por la CSJN el 2 de marzo del 2016 trata de un grupo de vecinos de Aconquija, Provincia de Catamarca que inicia una acción de amparo contra la empresa minera Agua Rica LLC, Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio con el objetivo de la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento. Ello, toda vez que dicho emprendimiento lesiona los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. A su vez, pidieron la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada. El mismo fue rechazado por los tribunales por el hecho de carecer de prueba y de estudios significativos que demostraran la gravedad del asunto. Ahora bien, llegado el juicio a la Corte, el máximo Tribunal resolvió que ante un riesgo inminente en el medio ambiente la tutela del daño ambiental, deben ser interpretadas con un criterio amplio dando lugar al amparo. A su vez indica que la falta probatoria y de estudios respectivos no son impedimentos a la hora de iniciar el recurso por el carácter de urgencia del mismo.

Es evidente que es un caso que marca precedente de este fallo bajo análisis ya que comparten los mismos argumentos de los tribunales en fin el mismo problema: la falta de pruebas y de estudio científico. A su vez, la resolución de la Corte al darle lugar por reconocer que ante situaciones donde el ambiente está en riesgo no hace falta probar en demasía y debe darse lugar al recurso para evitar daños graves.

#### **5. Postura del autor**

Durante la lectura del fallo pude identificar **un tipo de problema jurídico de prueba**. En este sentido, dicho problema surge cuando se conoce la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas no se sabe si esa propiedad existe. En este caso, como hemos visto, en primera instancia el Juzgado Federal de Santa Rosa rechazó la acción de amparo por requerir mayor debate y pruebas ya que no se emanan de forma manifiesta, a su vez, remarcó la prudencia necesaria para interponer este recurso. De esta manera, la vía es rechazada por la cantidad de prueba necesaria para dar lugar a la misma.

Cabe preguntarse, entonces, ¿qué prueba es necesaria para la procedencia de un amparo ambiental?

La Cámara ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el rechazo in límite de la demanda, y en consecuencia ordena que se tramite el amparo. La sentencia es votada por unanimidad y firmada por los jueces Candisano, Pablo, Leandro Sergio Picado y la Secretaria María Alejandra Santantonin.

Así, la Cámara dispuso que el problema de prueba se vio resuelto gracias a la intervención del perito Ing. Facundo Alonso, quien ya había presentado en primera instancia, pero logró finalmente ser tenido en cuenta probando la urgencia de recurrir al amparo por el daño que representa para el ecosistema. El mismo indica que se inundan zonas que antes no y que el bloqueo de paso de agua comenzó a perjudicar los campos cordobeses. Esto prueba que el canal no drena la totalidad de agua sumado al cierre de las alcantarillas, el alto y terraplenes del camino que inundan los caminos del norte del deslinde. La investigación no pudo ser eludida, sumamente contundente y clara.

La Cámara ante el informe técnico que presentó el Ingeniero decidió impugnar la sentencia anterior y dar cauce al recurso basándose en la urgencia, considerando dicho informe como prueba suficiente. A su vez, la existencia del precedente “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” de la propia CSJN sirvió de base al razonamiento judicial, ya que en el mismo se da lugar al recurso por el hecho de *existir probabilidad* de daño al ambiente sin necesidad de abundancia probatoria y que la vía idónea es el amparo ambiental.

Ahora bien, ¿ha quedado solucionado el problema jurídico? El problema jurídico quedó resuelto debido a que se consideró que no era necesario una gran cantidad probatoria para darle lugar a la acción, sino por el contrario – y ante la duda – hay que abrir la vía y lograr dilucidar en el proceso si se estaría o no dañando el ambiente. De esta manera, la materia en juego define

la necesidad dar curso al amparo y no rechazar in limine la vía intentada por creer que no se muestran, desde un primer momento, pruebas suficientes.

Cabe preguntarse, también, ¿hay razones de peso para sostener que es correcto el razonamiento de la Cámara a la hora de resolver el problema jurídico? Considero que sí. Ello, por cuanto, dilatar la vía puede ser muy perjudicial: si no se actúa con inmediatez el daño podría ser irreversible. Así, da la impresión de que el juzgado de primera instancia no prestó atención a la envergadura de la materia reclamada, sin darle importancia al informe técnico y precisando más prueba para aclarar el daño que diera lugar.

De esta manera, y menciona Lorenzetti (2008) es primordial prevenir y limitar el ejercicio de los derechos individuales que surgen cuando afectan al bien colectivo de modo irreversible. No hay lugar para dudas ya que el no actuar a tiempo puede ser tarde.

## **6. Conclusión Final**

El fallo que se ha elegido para analizar es *Beloqui Eduardo Martín y otros c/ Provincia de La Pampa | amparo ley 16.986 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca* con fecha 18 de septiembre de 2019. Allí, hemos discutido si la acción de amparo debe proceder ante cierta ausencia de prueba respecto al daño o impacto de una actividad ambiental. Así, el presente fallo presenta un tipo de problema jurídico de prueba. Vimos cómo en primera instancia el mismo fue rechazado por la cantidad de prueba necesaria para dar lugar a esta vía, pero se ha hecho lugar en Cámara.

La pregunta que guio el presente análisis fue ¿qué prueba es necesaria para la procedencia de un amparo ambiental? Hemos sostenido que por el hecho de *existir probabilidad* de daño al ambiente sin necesidad de abundancia probatoria, la vía idónea es el amparo ambiental. Esto también ha sido sostenido en el precedente “*Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo*” de la propia CSJN.

Recordemos que el juzgado había rechazado el pedido de amparo en primera instancia sosteniendo que la magnitud de la cuestión planteada, no puede discurrir por un procedimiento de excepción y expedito de amparo, toda vez que a claras luces, requiere de un amplio debate con intervención de varias partes (particulares, provincias implicadas, comité de cuenta, etc.) y abultada prueba con importante valoración científica, incluso para la medida cautelar que peticiona”. Sin embargo, nuestro Tribunal entiende que eso sería limitar demasiado al amparo.

Así las cosas, podemos afirmar que el análisis de este fallo es relevante debido a que sienta precedente en cuestiones de daño ambiental donde los amparos son rechazados por falta de prueba suficiente. Cabe destacar que, para la apertura del mismo, no es menester probar en demasía y solo basta con la posibilidad de que haya sospecha de un daño inminente.

Por otro lado, deja al descubierto la necesidad de una previa EIA respecto de las construcciones o alteraciones que se deseen realizar y la participación ciudadana en la toma de decisión ambiental de proyectos que impacten a su entorno. Así, es más importante el cuidado y preservación del medio ambiente que sujetarse a la inflexibilidad de cuestiones formales en materia procesal.

## **7. Listado de bibliografía**

### **Jurisprudencia**

- “Beloqui Eduardo Martín y otros c/ Provincia de La Pampa | amparo ley 16.986” de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Fecha: 18 de septiembre de 2019. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/>
- “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, Fecha: 2 de marzo del 2016. . Extraído de <http://www.saij.gob.ar/>

### **Legislación**

Constitution Nacional de Argentina.

Ley Nacional 16.986

Ley Nacional 26.675

Ley Provincial de La Pampa N° 1.914

Ley Nacional 26.854

### **Doctrina**

1. Bustamante Alsina, N. (1995) *Derecho ambiental fundamentación y normativa*. Ciudad de Buenos Aires Editorial Abeledo Perrot.

2. Bidart Campos, Germán J. (2008) Manual de Constitución Nacional reformada. Buenos Aires. Editorial Ediar
3. Cafferatta, Nestor A. (2004) Introducción al derecho ambiental. Ciudad de México. Editorial Instituto Nacional
4. Colombo, Agustín P. (2018) La incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica a la ley 25.675. Trabajo presentado en el marco de la Diplomatura de Derecho y Política ambiental. Universidad Austral. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Curso lectivo 2017. Recuperado el 28/05/2020 de [www.laleyonline.com](http://www.laleyonline.com)
5. Lorenzetti, Ricardo Luis (2008) Teoría del derecho ambiental. Ciudad de México. Editorial Porrúa.
6. Mateo, Ramón M. (2011) Manual de Derecho Ambiental. Buenos Aires Ed. Aranzadi.
7. Mosset Iturraspe, Jorge; Hutchinson, Tomás; Donna, Edgardo A. (2009) Daño Ambiental. Ciudad de Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni.
8. Vals, Mario Francisco (2016) Derecho ambiental tercera edición. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.